



**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/154/2023

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE, AYUNTAMIENTO
Y LA COMISIÓN DE
CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO
DE *** ** , OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de diciembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano, al rubro indicado, promovido por *** ** , quien se ostenta con el carácter de concejal suplente del Municipio de *** ** , Oaxaca, en contra del Ayuntamiento, Presidente Municipal y la Comisión de Contraloría, todos del Municipio de *** ** , Oaxaca, de quienes reclama actos que en su estima vulneran los derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así también, que dichas acciones van encaminados a un entorno de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
2.1. Improcedencia del estudio por incompetencia.....	5
2.2. Actos que se estudiarán bajo la figura de violencia política contra las	

¹ Todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

mujeres en razón de género.....9

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 10

4. ESTUDIO DE FONDO..... 12

4.1. Síntesis de los agravios. 12

4.2. Cuestión a resolver..... 13

4.3. Decisión..... 13

4.4. Justificación de la decisión. 14

4.4.1. Marco normativo relevante..... 14

4.4.3. Ahora, se declara inoperante el agravio relacionado al reconocimiento de sus derechos que como concejal suplente ostenta respecto de asumir el cargo de *** ** para el caso de procedencia de la revocación del mandato de la propietaria. 27

4.4.4. No se acredita la violencia política en razón de género atribuida a la responsable..... 29

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 37

6. RESOLUTIVOS..... 38

GLOSARIO

Actora o promovente *** ** , concejal suplente del Municipio de *** ** , Oaxaca

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal de *** ** , Oaxaca.



Comisión de Contraloría	Comisión de Contraloría del Municipio de *** *** , Oaxaca
VPG	Violencia Política en razón de Género
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio ***** *****

1.1.1. Constancia de Mayoría de Validez. El diez de junio de dos mil veintiuno, se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de ***** *****, Oaxaca, por mayoría relativa:

Ayuntamiento de *** ***		
Formula	Persona propietaria	Suplencia
1	*** ***	*** ***
2	*** ***	*** ***
3	*** ***	*** ***
4	*** ***	*** ***
5	*** ***	*** ***

1.1.2. Presentación de medio de impugnación. El catorce de agosto, la ***** ***** del referido Municipio presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda y anexos, en contra de la aquí autoridad responsable, por actos que a su juicio acreditan la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género.

En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave ***** **** .

1.1.3. Escrito de tercería de la actora. El veintidós de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de comparecencia de la actora, con el fin de que se le reconociera con el carácter de tercera interesada en el juicio en mención.

1.1.4. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario veintiocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal determinó la escisión del escrito, ya que, quien se ostenta como concejal suplente del citado municipio, solicita que se le tenga con el carácter de tercera interesada, sin embargo, a juicio de este Tribunal, la compareciente no tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

1.2. Medio de impugnación

1.2.1. Recepción del expediente. El cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/154/2022**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.2.2. Radicación y requerimiento. En proveído de diez de octubre, se radicó el expediente y se requirió a la actora para que su escrito cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 9, de Ley de Medios Local.

1.2.3. Requerimiento a la responsable. Una vez remitida la documentación necesaria de la actora, en proveído de veintiséis de octubre, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la Ley de Medios Local.



Asimismo, en diligencia para mejor proveer se requirió al Presidente Municipal y a la Auditoría Superior de Fiscalización de Estado, copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés del Municipio de ***

*** ***, Oaxaca.

1.2.4. Acuerdo de vista. En acuerdo de veintiocho de noviembre, se le dio vista a la actora con las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado ordenado.

1.2.5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de doce de diciembre del presente año, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.2.6. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de doce de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Improcedencia del estudio por incompetencia

Si bien, conforme se relata en la *Ley de Medios Local*, la violencia política contra las mujeres en razón de género es competencia de este Tribunal, también es cierto que dicha competencia no es una consecuencia irrestricta a la afirmación de la parte actora, sino que efectivamente, los hechos que se sujetan a jurisdicción de los tribunales electorales, efectivamente sean de materia electoral.

Es decir, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica, en cuanto a los derechos político electorales

que se estiman conculcados, lo anterior para que mediante una determinación, este Tribunal pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

En ese orden de ideas, del estudio de demanda de la actora se advierte que, entre otros agravios, la misma enuncia los siguientes:

- a) La Investigación que inició la Comisión de Contraloría, misma que resulta ilegal por contravenir lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y cuya finalidad es obligar a la suscrita a renunciar al cargo de concejal suplente.
- b) La multa impuesta por no comparecer ante la Comisión de Contraloría, misma que carece de una debida fundamentación y motivación legal, que persigue un solo objetivo a la suscrita a renunciar al cargo de concejal suplente.
- c) La omisión de la Comisión de Contraloría de informar al Ayuntamiento para que procediera en términos de la fracción LXXX, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal.
- d) La omisión por parte del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, de verificar que la Comisión de Contraloría, actuaran cabalmente con las obligaciones y atribuciones que determinan la Ley Orgánica Municipal, para en su caso, sancionarlos conforme lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



- e) La ilegalidad, del descuento del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos que realiza la responsable con base a un ilegal acuerdo.
- f) La omisión del Presidente Municipal de permitir que se imponga una contrición o sanción que no está señalada en la Ley de Ingresos del Municipio u otras disposiciones.

Sin embargo, este Tribunal estima que los actos impugnados antes señalados, **no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Ello, pues dichos actos, en todo este caso se estima que son de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento.

En efecto, este Tribunal como máxima autoridad electoral en la entidad ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho conculcado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que el reclamo de la parte actora, no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo como concejal suplente, ya que, lo relacionado a los mecanismos de obtención o ejecución de recursos públicos, así como la forma de administración de estos, no se ciñe a la materia electoral pues ello se relaciona directamente con el ámbito administrativo del municipio.

Sin embargo, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados del popular, lo cierto es que, tratándose de **actos propios del gobierno municipal**, este Tribunal ya se pronunciado en el sentido de que estos actos son propios de la gestión del Ayuntamiento, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación.

De la misma manera, respecto a la manifestación relativo a la ilegalidad, del descuento del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos que realiza la responsable con base a un ilegal acuerdo, pues de conformidad a lo establecido en la tesis LXX/2015 de rubro: **DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**², en donde se señala que **el descuento** de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de las personas servidoras públicas por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y **sólo son reclamables a través de la vía administrativa**; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por lo que, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, la controversia debió desecharse, al ser incompetente para conocer de actos administrativos que no son de índole electoral.

En consecuencia, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la investigación y multa impuesta de la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, dos mil quince, páginas 82 y 83.



Contraloría Municipal a la parte actora, pues como se indicó, la competencia no se establece con la mera mención de la existencia de violencia política, sino que los hechos que sustenten el reclamo incidan en la materia electoral, lo que no acontece en el caso.

Por tanto, dado que todos los actos reclamados inciden en la organización de los ayuntamientos sin que constituyan obstáculo alguno para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Esto conforme a la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**³

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral SX-JE-27/2023, entre otros.

Pues tales omisiones son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que lo haga valer en la vía que estimen pertinente⁴.

2.2. Actos que se estudiarán bajo la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

⁴ Similar criterio se determinó dentro del expediente **JDC/44/2023**, así como en el expediente **SX-JDC-232/2023**, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal es competente para estudiar los actos vinculados a violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, de un estudio al escrito de demanda, pese a que se ha advertido cuestiones que escapan a la competencia del estudio de este Tribunal, por cuanto hace la supuesta solicitud de renuncia realizada por el presidente municipal, así como la vulneración del reconocimiento de sus derechos que como concejal suplente ostenta respecto de asumir el cargo de ***

*** para el caso de procedencia de la revocación del mandato de la Síndica propietaria, serán analizado en razón de relacionarse con facultades propias de la presidencia municipal, que pudieran en su caso, actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. En el caso la actora a su consideración refiere que el actuar de la autoridad responsable le genera una



transgresión a su esfera de derechos político electorales, lo cual, a su juicio, impide el ejercicio y desempeño de su encargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, así la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por

*** ***, quien se ostenta como concejal suplente del

Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, misma que impugna la

violación del desempeño y ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación,

⁵<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Además, que el carácter que ostenta no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al **cumplirse los requisitos de procedencia** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁷; en esencia, la promovente señala como motivos de agravios los siguientes:

- La solicitud de renuncia al cargo de concejal suplente realizada por el presidente municipal a través de la regiduría de hacienda.
- El reconocimiento de sus derechos que como concejal suplente ostenta respecto de asumir el cargo de *** **

⁷ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



*** para el caso de procedencia de la revocación del mandato del *** *** *** propietario.

- Violencia política en razón de género.

4.2. Cuestión a resolver.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la *Sala Superior* sostuvo que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁸.

De igual manera sostuvo⁹ que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar si las acciones y omisiones denunciadas, si en efecto, van a encaminadas a acreditar la violencia política contra en razón de género que aduce la parte actora.

4.3. Decisión.

⁸ Consultable en la jurisprudencia 4/998, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁹ Consultable en la jurisprudencia 2/989, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la actora es **ineficaz**, en cuanto hace a la supuesta solicitud de renuncia por parte del presidente municipal, a través de la regiduría de hacienda del municipio en estudio.

Por otra parte, se declara **inoperante** el agravio relacionado al reconocimiento de sus derechos que como concejal suplente ostenta respecto de asumir el cargo de *** ** para el caso de procedencia de la revocación del mandato de la *** ** propietaria, pues se estima que lo manifestado por la concejal suplente, es un hecho o acto de realización incierta, toda vez que no se puede tener certeza en ese momento, de la revocación del mandato a la propietaria *** ** municipal.

Finalmente, se considera **inexistente la violencia política en razón de género, atribuida a la responsable**, lo anterior porque, desde una perspectiva de género, y utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al análisis de violencia política contra las mujeres, no se acredita que la actora haya sido obstruida en el ejercicio del cargo.

4.4. Justificación de la decisión.

4.4.1. Marco normativo relevante.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus



artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.



Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁰

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹¹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.

¹⁰ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹¹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.



- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE**

¹² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal a definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]



Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. *Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

...

XIV. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

...

XVI. *Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”*

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. *Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;***

...

XIII. *Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

XVII. *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policíca (sic), cargo o función;*

XX. *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;*

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;"

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹³.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y *Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁴

¹³ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**"

¹⁴ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello,*



- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁵

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

¹⁵ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue *Violencia Política en Razón de Género*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios



expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁶.

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,¹⁷ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁷ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>

4.4.2. Es ineficaz el agravio relativo a la supuesta solicitud de renuncia al cargo que ostenta la promovente, realizada por el presidente municipal a través de la regiduría de hacienda.

La actora manifiesta que, ante los diversos actos administrativos que le imputan, el día martes diecinueve de los cursantes, fue informada por el Secretario Municipal de ***** ***,** que referente a su problema, el presidente municipal, había dado instrucciones de que el Regidor de Hacienda, le comunicaría su decisión.

En esa índole, señala que, en el momento que acudió con el Regidor de Hacienda, le explicó que el cobro de la multa resulta además de excesivo, ilegal, quien de manera irónica le dijo **“eso no es nada, la investigación sigue su curso está envuelta en mayores problemas, por lo que he platicado con el presidente Municipal y lo que se te pide es que renuncies”**, contestando la promovente que ya lo tenía previsto porque no le es conveniente trabajar por tan poco ingreso, a la cual el síndico municipal le manifestó **“que la renuncia a mi empleo no era lo que pedía el presidente Municipal, lo que pedía para que no me perjudicaran más con la investigación que lleva a cabo la Comisión de Contraloría Municipal, era que renunciara pero como suplente de la ***** ***,** municipal”**; la cual la actora se negó a firmar dicha renuncia.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó que es falso que haya hablado con el Regidor de Hacienda, y que este le haya pedido que renunciara o que la haya amenazado en forma alguna, asimismo, refiere que la actora no indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se sucedieron los hechos atribuidos al regidor de hacienda, por lo que, no pueden probar ante este Tribunal, si ese día incierto estuvo en el Municipio o en algún otro lugar.



Por otro lado, señala que es falso que se le haya solicitado la renuncia a la promovente, pues en el régimen de partidos políticos, los suplentes no desarrollan ninguna actividad político electoral, salvo permiso o incapacidad que presente el concejal titular.

Dicho lo anterior, este Tribunal califica como **ineficaz** el agravio en estudio, ya que, de las pruebas aportadas por las partes, no existe constancia alguna con la cual se acredite que la responsable de manera expresa hubiese solicitado a la actora su renuncia de su cargo como concejal suplente.

Aunado que, tal como lo señala la responsable, el señalamiento de la demandante es vago, genérico e impreciso, pues no señala cuáles fueron exactamente circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la supuesta solicitud de renuncia, pues no basta un simple señalamiento.

Ahora bien, del material probatorio ofrecido por la actora y las aportadas por la autoridad responsable, **no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho** y que generen convicción sobre las manifestaciones o expresiones antes aludidos.

A diferencia de otros precedentes, en el caso concreto, la actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por la responsable, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta al presidente municipal, lo cual no abona para la acreditación de la supuesta solicitud de renuncia.

Así, de las constancias de autos no se advierte elemento alguno que acredite dicha acción, de ahí que se estima que lo aportado en el expediente es **ineficaz** para acreditar el acto reclamado.

4.4.3. Ahora, se declara inoperante el agravio relacionado al reconocimiento de sus derechos que como concejal

suplente ostenta respecto de asumir el cargo de *** ** para el caso de procedencia de la revocación del mandato de la *** ** propietaria.

Se dice lo anterior, pues la actora manifiesta que cumple la función de reemplazar a la *** ** propietaria en caso de quedar vacante.

En ese tenor, se tiene que la promovente solicita que se le reconozca sus derechos como concejal ostenta para asumir el cargo de la *** ** propietaria, sin embargo, dicho planteamiento se califica como **inoperante**.

Se dice lo anterior, pues es un hecho notorio¹⁸ que el pasado treinta de octubre, dentro del expediente *** **, este Tribunal emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al presidente municipal, y declaró existente la violencia política en razón de género en perjuicio de la *** **.

Por lo tanto, en dicha sentencia se restituyó en el ejercicio sus derechos políticos electorales a la *** ** Municipal propietaria.

En ese sentido, se estima que lo manifestado por la concejal suplente, es un hecho o acto de realización incierta, toda vez que

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO". Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, **las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente**, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.



no se puede tener certeza en ese momento, la revocación del mandato a la propietaria *** ** municipal.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida¹⁹

Debe precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de quien acude a juicio, pues sus argumentos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, la argumentación de la resolución controvertida.

Expuesto lo anterior, se declara **inoperante** el agravio en mención.

4.4.4. No se acredita la violencia política en razón de género atribuida a la responsable.

En estima de este órgano jurisdiccional, no se acredita que los actos denunciados por la actora, se encuentren encaminados en un entorno violencia política en razón de género, por las siguientes consideraciones.

La parte actora manifiesta que, en virtud de los actos y hechos reclamados cometidos por la responsable se traducen en un resultado que anula el reconocimiento, goce y ejercicio de sus

¹⁹ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

derechos políticos electorales, por las siguientes manifestaciones:

- I. La solicitud de renuncia al cargo de concejal suplente realizada por el presidente municipal a través de la regiduría de hacienda.
- II. El reconocimiento de sus derechos que como concejal suplente ostenta respecto de asumir el cargo de *** ** para el caso de procedencia de la revocación del mandato de la *** ** propietaria.

Para el presente estudio conviene precisar que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Sin embargo, este Tribunal estima que los actos impugnados por la concejal suplente del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, **no acreditan la violencia política en razón de género atribuida a la responsable**, ya que, de los actos estudiados no se advierte que en alguno se encuentre conculcado algún derecho político electoral de la actora.

Pues, de autos no se acreditó la supuesta renuncia alegada, ya que, la parte actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por la responsable, sin especificar las



circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta al presidente municipal

Ahora bien, los hechos manifestados que previamente, se determinó su incompetencia de este Tribunal para conocer, constituyen actos de naturaleza administrativa, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y organización del Ayuntamiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, que establece que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que **no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal²⁰.

Dicho lo anterior, no se actualiza una afectación a los derechos de ejercicio del cargo de la concejal suplente de ***** ****.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que el reclamo de la parte actora, **no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo** como concejal suplente, ya que, lo relacionado a la Investigación que inició la Comisión de Contraloría, la multa impuesta por no comparecer ante la Comisión de Contraloría, la ilegalidad del descuento del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos que realiza la responsable en base a un ilegal acuerdo, así como, la omisión del Presidente Municipal de permitir que se imponga una contrición o sanción que no está señalada en la Ley de Ingresos

²⁰ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

del Municipio, lo cual incluso, **no se ciñe a la materia electoral** pues ello se relaciona directamente con el ámbito administrativo del municipio.

Aun expuesto lo anterior, para este Tribunal debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, mediante razones objetivas que se establecen en los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²¹ y cuyo estudio lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **no satisface**, toda vez que la actora no cuenta con los derechos inherentes al ejercicio del cargo, pues actualmente es **concejal suplente** del Ayuntamiento de *******
***** *****, Oaxaca,

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como presidente municipal.

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²¹ Jurisprudencia 21/2018,
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.



En el caso, debe decirse que como se mencionó, la parte actora adujo ser víctima de violencia política por razón de género misma que se le atribuyó al presidente municipal, por diversos hechos que a decir de la actora les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fue electa.

Sin embargo, como ya se analizó en párrafos anteriores no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo como concejal suplente.

En efecto, no se cuenta con elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por lo cual, **no se cumple** el presente elemento, ya que, en la supuesta obstaculización no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico y/o sexual hacía la actora.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, y conforme a los actos y omisiones atribuidos al denunciado, estudiados previamente, se considera que este elemento **no se encuentra acreditado**.

Lo anterior es así, ya que las conductas atribuidas a las autoridades responsables, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres.

Por lo que a juicio de este Tribunal dicho punto **no se actualiza**, en atención a lo señalado con anterioridad.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el presente requisito **no se acredita** en virtud de lo siguiente.

Atendiendo el asunto con una perspectiva de género, y de la lectura íntegra de la demanda, así como del resto de constancias que concurren en el presente caso, no se advierte alguna referencia, aunque mínima, que los actos reclamados, se basan en elementos de género.

Ello, pues si bien es cierto, en este tipo de asuntos se le debe dar un valor preponderante al dicho de la víctima, igual de cierto es que, de la narrativa tanto de los hechos, como en la exposición de los agravios que vierte la actora, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales haya ocurrido esos actos de violencia política en razón de género reiterados que señala la actora.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tal como se precisó en el marco normativo aplicable, tan es así que, en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ya que si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera



la reversión de la carga de la prueba²² para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Situación que en el caso no acontece, como se analizó previamente, las supuestas acciones y omisiones hechas valer por la parte actora, no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral, en todo caso se estima que son de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento.

Por lo tanto, el hecho de que la actora manifieste que los actos constituyen violencia política en razón de género, ejercida en su contra, dichas manifestaciones por sí solas no resultan suficiente para acreditarla.

²² Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, al no acreditarse los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie **es inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable.**

Lo anterior, pues la característica esencial y trascendente en este tipo de violencia es que se encuentre motivada por el género, en términos del artículo 2 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y que tengan por objeto, impedir el ejercicio de un cargo público, es decir, en el caso específico, que las conductas denunciadas se ejerzan en contra de la concejal suplente, por el solo hecho de ser mujer, lo que en el presente caso no acontece.

Pues este Tribunal, advierte que lo alegado por la parte actora, son afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, pasando por alto que la actora no ofreció pruebas que comprobaran las conductas que indicó, ni tampoco existe un elemento indiciario.

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso por imposibilidades materiales o legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Aunado a que no se advierten actos emanados de su voluntad que hayan tenido un impacto diferenciado con el fin de perjudicar a la concejal suplente por el hecho de ser mujer.

En ese orden de ideas, a partir de las condiciones particulares del presente caso; además, teniendo en consideración la finalidad de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, la perspectiva de género y el estándar probatorio aplicable a los casos en los que se denuncia



actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer, se concluye que no existen elementos que acrediten que la obstaculización del cargo fue dirigida a la enjuiciante por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, se concluye que por lo que hace al caso específico de lo aquí denunciado, **no se encuentra acreditada la violencia política por razón de género** en perjuicio quien funge como concejal suplente del Ayuntamiento de ***** ****, *******, Oaxaca.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, **la promovente** no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²³, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

²³ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁴.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **ineficaces e inoperante** los agravios expuestos por la parte actora, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género denunciada por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia mediante **correo electrónico** a la actora que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

²⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el quince de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/154/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/150/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA